

REFERENCIA: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA IDALBA VALENCIA LONDOÑO
BALTAZAR VALENCIA LONDOÑO
DEMANDADOS: AURORA PATIÑO DE CASTAÑO
JOSE IVAN CASTAÑO PATIÑO
RADICACIÓN: 2021-000123-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 007

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina Caldas, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)



Se procede, a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda reivindicatoria de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se deberá aclarar en el acápite de los hechos, la mención de la señora ANA LONDOÑO RUIZ, lo anterior toda vez que la misma no aparece mencionada dentro de los títulos como heredera de la señora ANA FRANCISCA RUIZ, pero así se le identifica en la demanda.
2. Se deberá aclarar además si la señora AURORA PATIÑO DE CASTAÑO, tuvo participación dentro de la sucesión tramitada, como hija de crianza de ANA FRANCISCA RUIZ DE LONDOÑO.
3. Ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, especialmente bajo el radicado CSJ STC10609-2016 que:

“...la inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) en los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...). La mencionada sentencia aparece reiterada en la STC8251-2019 del 21 de junio de 2019 ...”.

Con la anterior cita jurisprudencial, es preciso decir que, en el presente asunto, no es procedente la medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda; en consecuencia, deberá el extremo activo, primero, notificar al demandado, en los términos establecidos por el Decreto 806 de 2020 art. 6, bien de manera física o electrónica y, allegar prueba de esa notificación junto con la subsanación del libelo.

Además, como quiera que no se tienen medidas cautelares por decretar, es indispensable agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone la Ley 640 del año 2001 y el artículo 90 del Código General del Proceso, de lo cual también deberá aportarse la prueba pertinente.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se reconoce personería legal para actuar en este proceso a la Abogada TERESITA DE JESUS MAYA ARANGO, quien se identifica con la c.c.

N°25.094.405 y la T.P. N° 24.599 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de los señores MARIA IDALBA VALENCIA y BALTAZAR VALENCIA LONDOÑO, con las facultades que le fueron otorgadas por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4cda99ddfb8c2a5117ec1aa7895509831e8e1202147f8e04c31e528e1
426c98**

Documento generado en 11/01/2022 06:00:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**